

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200024900
DEMANDANTE: GRACIELA ESCOBAR DE BECERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GRACIELA ESCOBAR DE BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** del señor **LUIS ALBERTO BECERRA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210007300
DEMANDANTE: GABRIELA VELEZ MARIN
DEMANDADO: UGPP - LILIA ISABEL AMAYA DE VENEGAS
VINCULADO: NATALIA VANEGAS GOMEZ (HIJA)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De otra parte y conforme con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Se vinculará en condición de litisconsorte necesario a la señora NATALIA VANEGAS GOMEZ, toda vez que resultan necesarios para resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GABRIELA VELEZ MARIN** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y la señora **LILIA ISABEL AMAYA DE VENEGAS**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la señora **NATALIA VANEGAS GOMEZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a la **UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral **COMPLETA** y **SIN INCONSISTENCIAS** del señor **ABSALON VANEGAS**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 164, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210029200
DEMANDANTE: FRANCY ELENA MOLINA ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FRANCY ELENA MOLINA ARBOLEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **FRANCY ELENA MOLINA ARBOLEDA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051700
DEMANDANTE: JAIME OSPINA SOTO
DEMANDADO: RIO PAILA CASTILLA S.A.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. No se anexo la prueba No. 1 y 5 relacionada en el acápite de pruebas.
- c. No se observa el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 164, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 18 de noviembre de 2021
Sria. Luz Helena Galleo Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051900
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA
DEMANDADO: BALTMAN & COMPAÑÍA S.A.S

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **RAMIRO LOZANO GARCIA**, C.C. 16.687.764, TP. 113.993 CSJ, para actuar como apoderado **PRINCIPAL** de la parte demandante y como **SUSTITUTO** a Dr (a). **LINA JENNY MORALES GARCIA**, C.C. 38.561.560, TP. 325.015 CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA** contra **BALTMAN & COMPAÑÍA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la(s) demandada(s) la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 164, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 18 de noviembre de 2021
Sria. Luz Helena Galleo Tabias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210053000
DEMANDANTE: OSCAR DIAZ JARAMILLO
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ANDRES GALLEGO TORO**, TP. 147.567 CSJ, y al Dr (a). **SIMON GALLEGO MARTINEZ**, TP. 305.912 CSJ para actuar como apoderados principales de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **OSCAR DIAZ JARAMILLO** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la(s) demandada(s) la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 164, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 18 de noviembre de 2021
Sria. Luz Helena Galleco Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054300
DEMANDANTE: MARGARITA MINOTA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ALVARO DAVID PERE MOSQUERA**, C.C. 94.399.916, TP.96.238 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARGARITA MINOTA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **ERNEYDER CAYAPU PILLIMUE**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054400
DEMANDANTE: DARLING BRINEZ CERPA
DEMANDADO: GRUPO MAYORISTA S.A - EPS SALUD TOTAL S.A.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. Los hechos 1,4,5,9 y 11 no se encuentran por separados, pues se consignan varios supuestos en un mismo hecho (artículo 25 numeral 7 del CPL y la SS)
- c. No se aportó copia del contrato de trabajo, carta de renuncia y la valoración médica ocupacional.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210054800
DEMANDANTE: JASSY MARIBEL JARAMILLO SUAREZ
DEMANDADO: ANALYTIC LAB WORKS S.A.S

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS**, C.C. 1.148.448.523, TP. 357.646 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JASSY MARIBEL JARAMILLO SUAREZ** contra **ANALYTIC LAB WORKS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la(s) demandada(s) la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 164, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 18 de noviembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210055000
DEMANDANTE: MARIA EDITH CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”**.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210055600
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUTIERREZ JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, C.C. 65.776.225, TP.130.188 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ JIMENEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ JIMENEZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210056000
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO CALLE ANZOLA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **MYRIAM PAVA SIERRA**, C.C. 31.238.078, TP.14.596 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAVIER ANTONIO CALLE ANZOLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **JAVIER ANTONIO CALLE ANZOLA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210056400
DEMANDANTE: MONICA EUGENIA VEGA ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL**, C.C. 31.228.639, TP.83.949 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MONICA EUGENIA VEGA ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **MONICA EUGENIA VEGA ORTIZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los periodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **164**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **18 de noviembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190054300

DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE TORO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto interlocutorio No. 0117

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021

Contestada la demanda por parte de la accionada, por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES

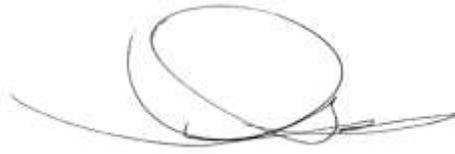
FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. YANIREZ CERVANTES POLO Con .CC.30.898.872 Titulado en ejercicio con T.P No.21.877 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/11/2021 __

En Estado No. 163 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190066200
DEMANDANTE: ELIZBETH MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DE VIDA ALFA S.A.

Auto interlocutorio No. 119
Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021

Contestada la demanda por parte de la parte demandada, por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL. En consecuencia, se **D I S P O N E**:

PRIMERO: TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la parte demandada

SEGUNDO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESCOBAR con CC.79.955.080 Titulado en ejercicio con T.P No.154665 del C.SJ., como apoderada judicial de la entidad demandada

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10º Laboral del
Circuito de Cali**

Cali, 17/11/2021__
En Estado No. 163 se
notifica a las partes el auto
anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190070900

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MEDINA SALGADO

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Santiago de Cali,

Auto interlocutorio No. 0120

Contestada la demanda por parte de la accionada, por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL. En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

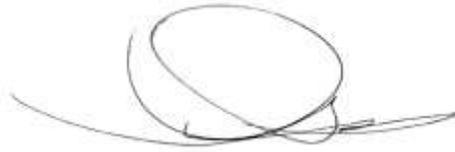
DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ Con .CC94.061.945 Titulado en ejercicio con T.P No.282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de COLPENSIONES

RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ Con .CC.79.985.203 Titulado en ejercicio con T.P No.115.849 del C.SJ., como apoderado judicial de PORVENIR S.A.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __17/11/2021

En Estado No. 163 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210052500
EJECUTANTE: FERNANDO MORALES CORREA
EJECUTADO: PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del ejecutante a través del correo institucional con calenda 04/11/2021, presenta desistimiento de la solicitud de ejecución que presentara el 13 de septiembre del presente año, con orden de terminación por pago total de la obligación, en consideración que fueron consignados a su favor en cumplimiento de la sentencia judicial, los títulos judiciales No. 469030002694490 del 22/09/2021 por valor de \$33.658.327,00, 469030002695984 del 24/09/2021 por valor de \$15.624.840,00 y 469030002697963 del 29/09/2021 por valor de \$3.755.606,00, los mismos que ya fueron ordenados dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 76001310501020150037200.

Petición que encuentra el Juzgado ajustada a derecho, procediendo entonces, a la terminación de la presente acción ejecutiva por pago, en atención al escrito presentado por la ejecutante, y por consiguiente al archivo correspondiente de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, **PREVIA CANCELACION DE SU RADICACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DAVID GUEVARA RAMIREZ
DDO: FUNDACION EDUCATIVA PERSONAL GROWTH Y COLEGIO FRANCISCO DEL PIO XII
RDA: 760013105010201900212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Santiago de Cali, _17 de noviembre de 2021

Revisado nuevamente el expediente, advierte el despacho que mediante auto interlocutorio No. 352 del 10 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la FUNDACION EDUCATIVA PERSONAL GROWTH.

Ahora bien, en el resuelve del citado auto se incurrió en error al ordeno el emplazamiento FUNDACION EDUCATIVA PERSONAL GROWTH **PROTECCION S.A.**, no siento esto correcto toda vez que error en la digitalización quedo el nombre de otro demandado. (PROTECCION S.A.), Razón por la cual habrá de corregir el mencionado auto, que dando de la siguiente manera :

Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de FUNDACION EDUCATIVA PERSONAL GROWTH conforme a los artículos 48, 108, 291 y 293 del C.G.P. y copia del mismo se le hace entrega a la parte interesada para que haga las publicaciones por una sola vez, en el diario El País o el Tiempo, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cita.

SEGUNDO: En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPL y SS, el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP, se designa como curador Ad-litem de FUNDACION EDUCATIVA PERSONAL GROWTH a la Dra: CLARA ISABEL TENORIO contacto C.C. No.29.532679 T.P. No. 43659 del C.S.J., teléfono 8821227 - 3154330855 con dirección de notificación en la CALLE 12 No. 6- 56 ofi-05 de Cali, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

TERCERO: FIJAR como **gastos** del curador la suma de \$500.000, los que serán suministrados por la parte demandada, debiendo rendir cuentas al final de su gestión.

CUARTO: REALIZAR el registro de emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _18 de noviembre de 2021

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190051500

DEMANDANTE: CARMEN JULIA URRUTIA OCORO

DEMANDADO: COLPENSIONES,

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio No. 217

Contestada la demanda por parte de la accionada, por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **8 de febrero 2022 a las 2: 00 pm**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. HAHOL AMEZQUITA VALLEJO Con .CC.16.848.240 Titulado en ejercicio con T.P No.216.470 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _18 de noviembre de 2021_

En Estado No. 164 se notifica
a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria